



# RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

Asignada con el No. 641/98

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

### CONSIDERANDO:

**QUE** mediante Resolución No. 015/98 del 24 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 43 del 08 de octubre de 1998, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos aprobó la "Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado";

**QUE** el numeral 8 de las Normas Generales de la indicada Normativa señala que los Reclamos Administrativos que presenten los usuarios de los puertos, serán tramitados de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución que para el efecto expedirá esta Dirección General; y,

**EN** uso de la facultad contemplada en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

### RESUELVE:

**APROBAR EL SIGUIENTE "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS PUERTOS ECUATORIANOS":**

#### ART. 1o.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará en las jurisdicciones de las Autoridades Portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar y regirá para, las reclamaciones que presenten los usuarios por los servicios que brindan dichas Entidades Portuarias.

#### ART. 2o.- DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

a) Cuando se presenten reclamos administrativos o impugnaciones, originados por errores en la aplicación de tarifas, errores aritméticos, errores en los nombres de los buques o de los usuarios, o por servicios no prestados, se lo hará dentro del término de veinte días, contados a partir de la notificación de la factura, de acuerdo al Art. 110 del Código Tributario;

b) Los reclamos cuya cuantía sea inferior a quince salarios mínimos vitales generales, serán conocidos y resueltos en primera instancia por el Jefe del Departamento Financiero de la Autoridad Portuaria, pudiendo apelarse de su resolución en segunda y definitiva instancia administrativa ante el Gerente de la autoridad Portuaria;

c) Los reclamos indicados en el literal a), cuya cuantía sea superior a los quince salarios mínimos vitales generales, y los originados por cualquier otra causa que las citadas en el indicado literal, serán conocidos y resueltos por el Gerente de la Autoridad Portuaria, pudiéndose apelar en segunda instancia ante el Directorio de la misma y, en tercera y definitiva instancia administrativa ante el Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

## ART. 3o.- DEL PROCEDIMIENTO

a) La reclamación se presentará por escrito y contendrá los requisitos contemplados en el Art. 114 del Código Tributario. Si la reclamación fuere obscura o no reünere tales requisitos, la autoridad receptora dispondrá que se la aclare o complete en el término de diez días; y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo. Presentado el reclamo, se anotará en el original y copia la fecha de su presentación y el número que se le asigne el trámite;

b) Al momento de recibir al trámite un reclamo, se exigirá:

- Certificado de no encontrarse en mora con la Entidad por el pago de servicios portuarios, a la fecha de presentación del reclamo. La Autoridad Portuaria deberá entregar dicho certificado, dentro del término de 24 horas de su requerimiento, caso contrario se presumirá que el usuario ha cumplido con sus obligaciones.  
El usuario estará en mora en caso de no haber cancelado una factura luego de los veinte días, contados a partir del día siguiente al de su notificación;
- Constancia del pago de aquellos valores que no siendo objeto del reclamo, se encuentren incluidos en la misma factura impugnada;
- Pago o afianzamiento, a elección del reclamante, de la obligación por un valor que cubra el de la impugnación y los intereses causados, mediante una de las garantías establecidas en el Código Tributario.

c) En la sustanciación de los reclamos se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Secciones Primera y Segunda del Código Tributario;

d) Las resoluciones en cada instancia se expedirán dentro del término de noventa días, contados desde el día hábil siguiente a la presentación del reclamo o al de la aclaración o ampliación, en el caso que se hubiere dispuesto;

e) Las resoluciones se expedirán por escrito y serán motivadas conforme lo establece el Art. 81 del Código Tributario, con cita de la documentación y actuaciones que la fundamentan y las disposiciones legales aplicadas, debiendo resolver todos los planteamientos legales de los interesados, de acuerdo al art. 126 del Código Tributario;

f) Cuando la Autoridad competente no dictare la resolución dentro del término indicado en el literal d), inmediato anterior, se considerará como negativa tácita de la reclamación, facultando al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda, de acuerdo al Art. 102 del Código Tributario;

g) Si las resoluciones no cumplieren con los requisitos señalados en el literal e), inmediato anterior, se entenderá también como negativa tácita; y,

h) La denegación presunta no excluirá el deber de la Autoridad responsable de dictar la resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 del Código Tributario.

#### **ART. 4o.- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

a) Las resoluciones administrativas serán susceptibles de los recursos contemplados en el Capítulo IV, Secciones Primera, segunda y Tercera del Código Tributario, debiendo tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en las referidas disposiciones legales; y,

b) Los recursos deberán interponerse dentro de los plazos y con los requisitos contenidos en los Artículos 110 y 114 del Código Tributario.

#### **ART. 5o.- DEL PAGO INDEBIDO**

a) Se considerará pago indebido el que se hubiere efectuado como consecuencia de errores en la aplicación de tarifas portuarias, bien sea por error de cálculo aritmético, en los nombre de los buques o los usuarios, o por servicios no prestados, sin que haya nacido la respectiva obligación o que resulte excesivo en relación a la justa medida de, la obligación que corresponda satisfacer;

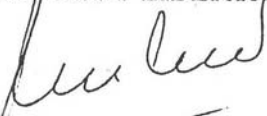
b) Tendrá derecho a formular el reclamo administrativo por pago indebido, la persona natural o jurídica que efectuó el pago, o la persona a nombre de quien se lo hizo, en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago y ante la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la misma que lo tramitará y resolverá, con sujeción a lo previsto en el Capítulo II, Título II del Libro Segundo del Código Tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 325 del mismo cuerpo de Ley; y,

c) En el caso de ser aceptado el reclamo de Pago Indebido, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral dispondrá la devolución de los valores indebidamente pagados, con los intereses causados.

**ART. 60.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero de noviembre. de mil novecientos noventa y ocho, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargarán las Autoridades Portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



**Mario PINTO Ricaurte**  
Contralmirante  
**DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**